



Dependencia: Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa
Radicación No.: IUS E-2017-613
Investigado: Jaime Alberto Leal Afanador
Cargo: Rector
Entidad: Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).
Quejoso: Oscar Adolfo Medina.
Fecha de la queja: 27 de octubre de 2017
Fecha hechos: 22 de octubre de 2016
Asunto: Auto de terminación de la actuación, archivo parcial y compulsas de copias.

Bogotá, D.C.

06 JUN. 2018

AUTO No.

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en este asunto, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. LA QUEJA:

Mediante oficio 100-177 del 27 de octubre de 2016, suscrito por el doctor LEONARDO YUNDA PERLAZA en su condición de Vicerrector de Medios Mediaciones Pedagógicas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), informa al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de esa institución:

"(...) Mediante la presente me permito remitir correo enviado por el señor Oscar Adolfo Medina Pérez, en el cual informa sobre un presunto plagio en el documento de CAMPOUNAD, libro "CAMPOUNAD, SEMBRANDO UN PAÍS EN RED PARA LA PAZ", Referentes en la construcción colectiva de un país solidario y en paz perdurable, de los Autores: Jaime Alberto Leal Afanador, Leonardo Yunda Perlaza, Julia Alba Ángel Osorio, Leonardo Urrego, María Priscila Rey Vásquez y Carlos Lineros.

Lo anterior por considerarlo de su competencia y con el fin adelantar el procedimiento a que haya lugar."

ACTUACIONES PROCESALES

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, mediante auto del 28 de octubre de 2016, ordenó iniciar indagación preliminar contra funcionarios por establecer de esa Institución con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar al autor y su grado de responsabilidad, y si este actuó amparado en una causal de exclusión de responsabilidad frente a los hechos puestos en conocimiento mediante correo electrónico por el señor Oscar Adolfo Medina Pérez. (ff. 9-13).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, la OCID, recaudó las siguientes pruebas:

1. Declaración juramentada rendida por el señor LEONARDO YUNDA PERLAZA en su condición de Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) (ff. 17-20), quien aportó las siguientes pruebas:

- Copia de trece (13) correos electrónicos en el que los coautores remiten los aportes realizados al libro a la doctora JULIALBA ÁNGEL y/o MARÍA PRISCILA REY para condensar la información (ff. 21-36)
 - Copia de la carta del 22 de octubre de 2016, presentada por la señora MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ al doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, en la que manifiesta que por error involuntario (sic) se omitieron referencias en el componente bibliográfico en el proyecto CAMPOUNAD. (ff. 37-38).
 - Copia de la comunicación 100-182^a del 27 de octubre de 2016, suscrita por el Rector, Vicerrector de Medios y mediaciones Pedagógicas, Decana de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente, jefe Oficina Asesora de Planeación, Asesora CAMPOUNAD y el Líder Nacional del Área de Medios y Mediaciones Comunicacionales de la UNAD y dirigida a la Revista "Entramado" de la Universidad Libre Seccional Cali, Alcaldía Municipal de Florencia (Caquetá) y al Banco de la República en la que presentan informe a las Entidades posiblemente afectadas por la omisión de las referencias en el componente bibliográfico, así como los correctivos que se generaron al respecto (ff. 47-49).
 - Ejemplar de la publicación CAMPO UNAD "*Sembrando un país en red para la paz*", la cual incluye la "*fe de erratas*" y sellos de "*documento en revisión*" (ff. 61-94).
 - Ejemplar de la publicación – en su versión original- de CAMPO UNAD "*Sembrando un país en red para la paz*" (ff. 95-128).
 - Copia del Formato de Registro de Reuniones y Comités Institucionales del 22 de diciembre de 2015 de la reunión "*Proyecto CAMPOUNAD, definición de entregables, lanzamiento y responsabilidades sobre el proyecto*" (ff. 129-133).
 - Copia de Anexo 2. "Aceptación de la "LICENCIA INTERNA" (ff. 136-138)
2. Declaración juramentada rendida por el señor CARLOS ALBERTO LINEROS GONZÁLEZ en su condición de Coordinador de Medios y Mediaciones Comunicacionales de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) (ff. 139-140).
3. Declaración juramentada rendida por la señora JULIALBA ÁNGEL OSORIO en su condición de Decana de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) (ff. 156-158), quien aportó las siguientes pruebas.
- Copia de la comunicación 100-182^a del 27 de octubre de 2016, suscrita por el Rector, Vicerrector de Medios y mediaciones Pedagógicas, Decana de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente, jefe Oficina Asesora de Planeación, Asesora CAMPOUNAD y el Líder Nacional del Área de Medios y Mediaciones Comunicacionales de la UNAD y dirigida a la Revista "Entramado" de la Universidad Libre Seccional Cali, Alcaldía Municipal de Florencia (Caquetá) y al Banco de la República en la que presentan informe a las Entidades posiblemente



afectadas por la omisión de las referencias en el componente bibliográfico, así como los correctivos que se generaron al respecto (ff. 159-160).

- Copia de correo electrónico del 1 de noviembre de la señora Julialba Ángel Osorio, dirigido a la doctora Claudia Piedad Guerrero –co-editora de la Revista “Entramado” de la Universidad Libre Seccional Cali, en el que manifiesta excusas por la situación presentada con el artículo de la docente Luz Elena Santacoloma. (f. 161).
 - Copia de la carta del 22 de octubre de 2016, presentada por la señora MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ al doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, en la que manifiesta que por error involuntario (sic) se omitieron referencias en el componente bibliográfico en el proyecto CAMPOUNAD. (f. 166).
 - Copia de correo electrónico del 22 de octubre de la docente Luz Elena Santacoloma dirigida a la comunidad académica de la UNAD en la que aclara la situación presentada con el artículo de su autoría y el presunto plagio del que fue objeto. (f. 169).
4. Declaración juramentada rendida por la señora MARÍA DORA LABA SÁNCHEZ GÓMEZ en su condición de Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU) Seccional UNAD. (f. 174).
 5. Declaración juramentada rendida por el señor OSCAR ADOLFO MEDINA PÉREZ en su condición de integrante de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU) Seccional UNAD. (f. 175).
 6. Declaración juramentada rendida por la señora LUZ ELENA SANTACOLOMA VARÓN en su condición de docente de carrera de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) (ff. 181-182).
 7. Declaración juramentada rendida por el señor LEONARDO ANDRÉS URREGO CUBILLOS en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la UNAD. (ff. 185-186).
 8. Declaración juramentada rendida por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en su condición de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). (ff. 188-190).
 9. Oficio No. 100-020 del 7 de febrero de 2017 y con CD adjunto, suscrito por LEONARDO YUNDA PERLAZA en su condición de Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), en el que se encuentra la versión final del documento “CAMPOUNAD, SEMBRANDO UN PAÍS EN RED PARA LA PAZ”, en formato Word y PDF. (ff. 200-201).
 10. Oficio No. 610-093 del 21 de febrero de 2017, suscrito por ALEXANDER CUESTAS MAHECHA en su condición de Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), en el que informa sobre la condición de contratistas de los señores MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ y JUAN PABLO ALFARO PRADILLA.(f. 204).

11. Oficio del 22 de marzo de 2017, suscrito por JORGE ALBERTO ORTIZ en su condición de perito valorador y Líder Nacional Área de Contenidos, Repositorio Bibliográfico y Sistema Nacional de Bibliotecas de la UNAD, en el que presenta valoración final acerca del paso por el software antiplagio planscand del libro titulado "CAMPOUNAD: Sembrando un país en red para la paz".(f. 226-299).
12. Declaración juramentada rendida por el señor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en su condición de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). (ff. 303-304).
13. Oficio No. 420-055 del 24 de abril de 2017, suscrito por JULIALBA ÁNGEL OSORIO en su condición de Decana de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), en el que informa sobre las acciones adelantadas con ocasión a la supervisión del contrato de la señora MARÍA PRISCILA REY, en especial a lo ocurrido por las presuntas omisiones involuntarias en el texto CAMPOUNAD: Sembrando un país en red para la paz .(ff. 306-307), anexa la siguiente documentación:
 - Copia del oficio 210-519 del 1 de noviembre de 2016, suscrito por la doctora ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General de la UNAD, en el que rinde concepto y posibles estrategias jurídicas para enfrentar el presunto plagio de la doctora MARÍA PRISCILA REY (ff. 308-316).
 - Relación del paso a paso adelantado de las acciones preventivas y correctivas ejecutadas en relación al presunto plagio de la señora REY (ff.317-349).
 - Copia del informe mensual de actividades de la contratista (noviembre 2016), informe periódico de supervisión (noviembre y diciembre 2016) (ff. 351-357).

Mediante auto No. 34 del 17 de julio de 2017 el doctor RODRIGO PUENTE DELGADO – Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD-, remite las presentes diligencias, exponiendo los siguientes argumentos:

*"(...) mediante comunicación enviada por el señor Rector de la Universidad Doctor **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR**, da a conocer la solicitud emanada por la Doctora **ANDREA ASSIS FIERRO** Funcionaria de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa bajo oficio No. 1148, donde se hace un requerimiento de información con ocasión a la investigación disciplinaria adelantada por ese despacho bajo el número de radicado **IUS-2017-613**, mediante la cual se está adelantando indagación por hechos de presunto plagio en la obra "Campounad: Sembrando un país en red para la paz. Referentes en la construcción colectiva de un país solidario y en paz perdurable.*

Lo anterior, implica que por los mismos hechos se está adelantando dos investigaciones en dos despachos distintos, que implica necesariamente que una de las investigaciones debe ser acumulada a la otra en aras de respetar el principio del debido proceso y no incurrir en desgastes administrativos.

(...)

MS



Ahora bien, como quiera que la competencia se debe medir por el nivel funcional, territorial del investigado o como en el presente caso observar la existencia de la competencia privilegiada que le asiste a la Procuraduría General de la Nación, mal haría este despacho en provocar un conflicto de competencias cuando debe respetar siempre el poder preferente que por mandato constitucional y legal le asiste al Ministerio Público representado por el Procurador General de la Nación.

Por lo anterior, se hace necesario enviar de manera inmediato el expediente disciplinario citado anteriormente, con el fin que la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación decrete la acumulación de la indagación preliminar No. 270-14-01-P-16-2016 a la investigación disciplinaria adelantada por ese despacho bajo el número de radicado IUS-2017-613 y que se siga bajo una misma cuerda procesal la investigación por los hechos del presunto plagio del libro: CAMPOUNAD, SEMBRANDO UN PAÍS EN RED PARA LA PAZ”.

2. INVESTIGACION DISCIPLINARIA:

Este Despacho, mediante auto del 28 de abril de 2017, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en su condición de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) en los términos y con los fines previstos en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 (ff. 393-394)

Lo anterior con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y determinar si le asistía o no responsabilidad disciplinaria o las circunstancias que tiendan a demostrar la inexistencia de ilícito disciplinario o que lo eximan de responsabilidad, tal y como lo señala el artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Durante este término procesal se allegaron al expediente las siguientes pruebas:

- Oficio 210-304 del 31 de mayo de 2017 suscrito por la doctora ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General de la UNAD (ff. 399-403), en la que remite la siguiente documentación:
 - Oficio de la Gerencia de Talento Humano de la UNAD en la que constan los datos personales de los doctores JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR Y LUZ HELENA SANTACOLOMA VARÓN (ff. 404-405).
 - Certificación laboral del doctor LEAL AFANADOR, suscrita por el Gerente de Talento Humano de la UNAD (ff. 406-408)
 - Copia del Acta No. 023 y del Acuerdo No. 002 del 2 de marzo de 2015, correspondientes a la posesión del doctor LEAL AFANADOR como Rector de la UNAD (f. 409-411).
 - Copia de la Resolución No. 405 del 9 de marzo de 2007 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal Administrativo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)” (ff. 412-413).
 - Certificación laboral de la doctora SANTACOLOMA VARÓN, suscrita por el Gerente de Talento Humano de la UNAD (ff. 414-416).

W

- Copia del Acta No. 054 del 2 de febrero de 2009, correspondiente a la posesión de la doctora SANTACOLOMA VARÓN como Docente Auxiliar de tiempo completo y de la Planta Global de la UNAD (f. 417).
- Copia de la Resolución No. 354 del 30 de enero de 2009, por medio de la cual se nombra como Docente Auxiliar de tiempo completo a la doctora SANTACOLOMA VARÓN (ff.418-419)
- Copia de la Resolución No. 01867 del 6 de septiembre de 2010, por medio de la cual se nombra como Docente Auxiliar de tiempo completo a la doctora SANTACOLOMA VARÓN y se inscribe en la carrera docente de la UNAD (ff.420-421).
- Ejemplar de la publicación realizada por la Editorial UNAD *"Campo UNAD: Sembrando un país en red para la paz. Referentes en la construcción colectiva de un país solidario y en paz perdurable"*. (ff. 423-455).
- Copia de la Publicación *"La importancia de la economía campesina en los contextos contemporáneos: una mirada al campo Colombiano"* de la revista Entramando, Vol. 11 No. 02 del año 2015 de autoría de la profesora de la UNAD, LUZ HELENA SANTACOLOMA. (ff. 457-463).
- Copia del correo electrónico del 23 de noviembre de 2014, suscrito por la doctora JULIALBA ÁNGEL – Decana de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente, dirigida a la doctora CLAUDIA PIEDAD GUERRERO –Co-editora de la Revista "Entramado" de la Universidad Libre Seccional Cali en la que manifiesta excusas por la situación presentada con el artículo de la doctora SANTACOLOMA y remite copia de la comunicación 100-182ª del 27 de octubre de 2016 (ff. 465 – 468).
- Copia de la carta del 22 de octubre de 2016, presentada por la señora MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ al doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, en la que manifiesta que por error involuntario (sic) se omitieron referencias en el componente bibliográfico en el proyecto CAMPOUNAD. (ff. 470).

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 156 de la Ley 734 de 2002, establece:

"Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reúnen los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias (...)"

En cualquier estado de la investigación en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada así lo declarará y ordenará el Archivo Definitivo de las diligencias (Artículo 73 Ley 734 de 2002).

Para el caso concreto se tiene como presunta conducta reprochable el plagio del libro del libro *"CAMPOUNAD. SEMBRANDO UN PAÍS EN RED PARA LA PAZ"*, documento que tuviera como autor al doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR como autor, en su





calidad de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y por los doctores LEONARDO YUNDA PERLAZA en su condición de Vicerrector de Medios y Mediaciones Pedagógicas, JULIALBA ÁNGEL OSORIO en su condición de Decana de la Escuela de Ciencias Agrarias, pecuarias y del Medio Ambiente, LEONARDO URREGO en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ en su calidad de Asesora de CAMPOUNAD y CARLOS LINEROS como Líder Nacional del Área de Medios y Mediaciones Comunicacionales.

Este despacho iniciar Investigación Disciplinaria contra el doctor LEAL FANADOR en su calidad de Rector de la UNAD, a lo que a su vez se solicitaron las pruebas respectivas con el fin de observar su responsabilidad en la comisión de esta presunta irregularidad.

Una vez observado el material probatorio recabado durante las etapas de Indagación Preliminar, adelantada por la Oficina de control Interno Disciplinario de la UNAD, e Investigación Disciplinaria, adelantada por este despacho se encuentran las siguientes circunstancias:

De acuerdo al Formato de Registro de Reuniones y Comités Institucionales del 22 de diciembre de 2015 de la reunión *"Proyecto CAMPOUNAD, definición de entregables, lanzamiento y responsabilidades sobre el proyecto"* (ff. 129-133), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Rectoría de la UNAD las siguientes personas JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, LEONARDO YUNDA PERLAZA, JULIALBA ÁNGEL OSORIO, LEONARDO URREGO, MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ, CARLOS LINEROS, entre otros; dentro de los puntos tratados se observa que el doctor LEAL AFANADOR define las responsabilidades de los aportes de cada coautor, correspondiéndole a este la *"Introducción del Autor"*.

Dentro de dicho documento se plasma la siguiente nota:

"(...) Tal y como se ha expresado en múltiples ocasiones por parte del señor Rector, aunque el documento CAMPOUNAD es un trabajo de carácter colectivo, el aporte de cada coautor implica la responsabilidad individual de proteger los derechos de autor y hacer uso honrado de cada parte del texto que sea de terceros, así posteriormente se realice la consolidación, revisión diagramación y corrección de estilo del documento. Que como quiera que este será un documento (...)"

Así mismo se observa:

"(...) Una vez termine el aporte definitivo de cada coautor, la Dra. MARÍA PRISCILA REY que viene desde el 2015 trabajando exclusivamente para el proyecto CAMPOUNAD (relacionado al desarrollo de los aspectos académicos y microcurriculares para la implementación de proyectos pilotos ante los entes territoriales), será la encargada de agrupar y hacer la revisión final del documento y enviarlo a diagramación y corrección de estilo (...)"

Mediante escrito del 22 de octubre de 2016, la señora MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ, informa al doctor AFANADOR LEAL (ff.37-38):

"(...) Mediante la presente, me permito aclarar la situación que por error involuntario se presentó con el documento CAMPOUNAD en cuanto a mi responsabilidad en el proceso de su elaboración y revisión correspondiente (...)"



La Primera situación relacionada con el aporte de la docente Luz Helena Santacoloma, como ella lo ha manifestado, en respuesta a la solicitud realizada a los docentes de la ECAPMA, como aporte me hizo entrega de los apartes que se anexan a la presente, de los cuales no se tenía conocimiento por parte de usted señor Rector ni de ninguno de los coautores que dicha información se encontraba cursando el proceso de edición, ni de las condiciones de sesión de propiedad a la revista Entramando. Por lo tanto al momento de la construcción del proyecto CAMPOUNAD, fue incorporado en el documento tanto el texto, como la biografía, sin realizar por error involuntario la correspondiente cita bibliográfica como documento inédito (...)

En el caso de los dos párrafos sustraídos del Boletín Cultural y Bibliográfico del Banco de la República se cometió el error involuntario de omitir la referencia en el componte Bibliográfico (...)

Para la información utilizada en los alcances del proyecto, se tomó como referencia lo desarrollado en la propuesta para la Gobernación de Caquetá, que fue sustraída del Plan de Desarrollo de Florencia 2012-2015 y al hacer el traslado del documento de CAMPOUNAD se cometió el error involuntario de omitir el referente bibliográfico y de hacer el ajuste que requería este aparte en ese momento en la versión de documento final (...).

Una vez analizado el "INFORME DETALLADO POR ANÁLISIS DE REFERENCIAS A PARTIR DE LAS FUENTES COINCIDENTES DEL DOCUMENTO CAMPOUNAD REPORTADO POR EL SOFTWARE PLAGSCAN®", realizado por el Profesional en Sistemas de Información Bibliotecología y Archivística, JORGE ALBERTO ORTIZ (ff. 259-299), se encuentra que:

"De otra parte, y dentro de un análisis general desarrollado por el perito, es importante mencionar que en el apartado introductorio "0. INTRODUCCIÓN DEL AUTOR", en secciones de texto de CAMPOUNAD en el apartado señalado la fuente Número 21: "Acuerdo por lo Superior -2034", y que en el sentido, el documento CAMPOUNAD si hace referencia en varias partes del documento del mismo acuerdo, el cual está referenciado en el apartado: "Referencia (Página 63)" de la siguiente manera:

"Ministerio de Educación Nacional (2014). Acuerdo por lo Superior 2034. Recuperado de: http://www.dialogoeducacionsuperior.edu.co/1750/articles-319917_recurso1.pdf"

Particularmente con lo señalado por el docente en su análisis a través del correo citado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, se encuentra que la autora del texto reportado: "Elizabeth Vidal Arizabaleta", hizo también parte de la construcción "Acuerdo por lo Superior 2034", que es donde se presenta la similitud en el texto que corresponde al marcado por la aplicación PLAGSCAN® (con la fuente Número 21: "Acuerdo por lo Superior- 2034").

En cuanto al reporte de la Fuente Número 21 entregada por el Software PLAGSCAN®, este peritaje concluye que la fuente presenta el documento "Acuerdo por lo Superior- 2034", en marca de agua figura como "Versión preliminar – no oficial". El documento CAMPOUNAD presnetaba eb esre apartado, en su mayoría, series de palabras y frases discontinuas; algunos de los sentidos diferentes, desde levemente diferentes hasta totalmente diferente. Algunos textos



se encuentran debidamente referenciados desde otros autores, diferentes a esta fuente, pero teniendo en cuenta lo común de las frases encontradas, cuando del tema de educación superior se trata, de su amplio uso y sentido, y que no requieren, en ningún caso cita o referencia.

Finalmente, es muy importante señalar que indagar sobre los diferentes aspectos que pueden hacer que dos autores por separado puedan tener "palabras" e incluso párrafos coincidentes sin que tenga que ser reportado como un posible plagio, se encontró que tanto el Dr. Jaime Alberto Ieal como la Dra. Elizabeth Vidal Arizabaleta, fueron colaboradores y funcionarios de la UNAD, y que han escrito de manera conjunta libros (...), por lo que inicialmente los textos pueden deberse a un lenguaje común de los autores, por conocimiento y uso de contextos de la misma organización, en el entendido que son párrafos que se presentan únicamente en un texto de dos (2) hojas del documento CAMPOUNAD, siendo un parámetro muy limitado de argumentación sobre una posible secuencia de "párrafos" que puedan demostrar un posible "dolo" de parte del autor de CAMPOUNAD"

Con este informe se demuestra que el aporte que debía hacer el Rector a la publicación, la cual correspondía a la "Introducción del autor", si bien tiene coincidencias en el uso de lenguaje y ciertas frases, no se logra comprobar que hubiese efectuado plagio a obra alguna en este escenario.

Es así como, frente a la situación presentada con la Dra. REY, la UNAD realizó las siguientes acciones, con el fin de conjurar la misma, esto de acuerdo a la información presentada por la doctora ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTO, Secretaria General (ff. 399-403).

- Eliminación del enlace donde podía hacerse la consulta del documento CAMPOUNAD en su versión electrónica.
- La Revista Entramando fue notificada de lo sucedido así como del procedimiento establecido para rectificar la situación. Notificación cursada con el fin de que los posibles afectados procedieran de conformidad de considerar sus derechos fueron vulnerados.
- Se solicitó a los afectados que expresaran sus condiciones para la corrección de los errores presentados.
- Envío previo de la versión 2.0 del documento con fines consultivos a los afectados, buscando total conformidad con las correcciones.
- Realización de "Fe de erratas" al documento "CAMPOUNAD: SEMBRANDO UN PAÍS EN RED PARA LA PAZ".
- Se da apertura a proceso de investigación en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, en búsqueda de responsabilidades en el presente caso.

Por lo anterior y una vez analizado el material probatorio allegado a las presentes diligencias, encuentra el despacho que el presunto plagio acá discutido no puede serle atribuido al Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) como primera autoridad, pues como se ha anotado la responsabilidad en la ausencia de citas bibliográficas en el documento "CAMPOUNAD: SEMBRANDO UN PAÍS EN RED PARA LA PAZ", fue asumida por la doctora MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ, en su calidad de contratista de apoyo a la gestión, así como el aporte que le correspondía no ha sido encontrado plagio alguno.



Así las cosas, lo procedente será el archivo de la investigación en favor del doctor JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en su calidad de Rector de la UNAD, con fundamento en el artículo 73 y el inciso 4 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 que a la letra reza:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Subraya fuera texto).

OTRAS CONSIDERACIONES

Como se anotó anteriormente se observa que la presunta responsable de las conductas acá investigadas es la doctora MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ, contratista de la UNAD, Sobre el tema de los particulares como destinatarios de la ley disciplinaria, la Corte Constitucional en la Sentencia 037 de 28 de enero de 2003, sostuvo:

“Al respecto la Corte recuerda que de acuerdo con las consideraciones efectuadas en los apartes preliminares del presente acápite de esta sentencia, lo que procede en este campo es la aplicación de un criterio material para identificar a los particulares que pueden ser destinatarios de la ley disciplinaria, es decir que debe tomarse en cuenta no el tipo de relación que pudiera existir entre estos y el Estado, sino el contenido de la función que les haya sido encomendada, la cual de poder considerarse como el ejercicio de una función pública, implica la aplicación de la ley disciplinaria.

“En este sentido lo que procede es la declaratoria de exequibilidad condicionada de la disposición acusada, “presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política” contenida en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explícitamente por el Legislador.

“Solamente en el caso en que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido atribuidas de manera expresa por el legislador al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades. (...)

“En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario”.

Se observa como la competencia para adelantar averiguaciones disciplinarias en contra de particulares no deviene de la simple vinculación de una persona natural o jurídica con el Estado a través de un contrato de prestación de servicios, sino que además, el sujeto



debe desarrollar labores propias de la administración pública (función pública, interventoría, supervisión y manejo de recursos públicos) que permitan el cumplimiento de los fines estatales.

Sobre quien ejerce función pública y administra recursos públicos, el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, determinó así:

“Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o suponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos”

Aplicado este marco normativo y jurisprudencial en se observa que la señora REY -para los años 2015 y 2016-, era una particular que en el ejercicio de su labor contractual con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) no desarrollaba ninguna función pública, ni se encontraba en las circunstancias descritas en el artículo 53 del Código Disciplinario Único en concordancia con el art. 4º de la Resolución 108 de 3 de mayo de 2002, lo que de plano conlleva a descartar su condición de sujeto disciplinable y, por ende se anula la competencia de esta Delegada para actuar frente al mismo.

En consecuencia, el expediente se devolverá a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, en la medida en que debe ser la entidad contratante de los servicios a través del supervisor del contrato, quien decida sobre los comportamientos posiblemente irregulares y atentatorios presentados en el marco del contrato suscrito con MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ, teniendo como fundamentos los hechos objeto de denuncia.

Finalmente, Como quiera que se está frente a la posible comisión de un delito se compulsarán copias del presente expediente y decisión a la Fiscalía General de la Nación a fin que inicien las actuaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto la Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con la investigación disciplinaria iniciada contra el doctor **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR** en calidad de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), con fundamento en la parte motiva del presente proveído y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 73 y 164 de la ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone el **ARCHIVO** parcial del proceso radicado bajo el **IUS No. 2017-613**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

W



TERCERO: COMPULSAR copias del presente proveído y de todo el expediente con destino a la Oficina Jurídica de la UNAD para que a través de la supervisión del contrato decida sobre los comportamientos posiblemente irregulares y atentatorios presentados en el marco del contrato suscrito con MARÍA PRISCILA REY VÁSQUEZ, conforme quedo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: COMPULSAR copias del presente expediente y decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación para que adopte las decisiones que en derecho correspondan, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al investigado y/o su apoderado, al tenor del artículo 103 de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso en los términos del artículo 90 y el artículo 109, teniendo en cuenta que el presente proceso disciplinario tuvo su origen en una comunicación anónima.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Providencia procédase al archivo físico del expediente disciplinario.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BALCAZAR SALAMANCA
Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa